



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 n° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará, también por correo electrónico, al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia, lo que usted envíe.

🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2019-00020- 00.

Asunto: Inadmite ejecutivo a continuación.

Armenia, 25 febrero 2021.

Revisado el libelo de demanda, se advierte que la misma, no se allana a los requerimientos de los artículos 82 del CGP, los cuales fueron complementados mediante el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, por lo que a continuación se detalla:

1. El poder resulta insuficiente dado que no fue indicado el correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
2. Se deberá acreditar la remisión del poder desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales tal como lo menciona el último inciso del art. 5 Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
3. Se observa que el poder otorgado al señor Carlos Tayeh Díaz Granados mediante escritura pública 1312 del 01 de agosto de 2018, no posee nota de vigencia; por ende se requiere que sea allegada la escritura pública 1312 del 01 de agosto de 2018 con nota de vigencia actualizada.
4. Se observa una indebida acumulación de pretensiones; por cuanto se tiene que estamos frente a un título base de recaudo ejecutivo complejo, donde no concuerda los montos de dinero solicitados tanto en el aviso de reclamación de póliza como en la declaración de pagos y las pretensiones solicitadas.
5. Así mismo se advierte que existe indebida acumulación de pretensiones, en atención a que se pretende el cobro de cánones de arrendamiento generados con fecha posterior a la que se profirió sentencia dentro del proceso verbal de restitución de bien inmueble arrendado que fue el 28 de mayo de 2019.

6. Se tiene que visto que las pretensiones no son claras con los hechos, en relación a los cánones de arrendamiento adeudados se deberá adecuar los hechos de la demanda teniendo en cuenta lo informado en el numeral 5 anterior.
7. No se tiene certeza respecto a la estimación de la cuantía dado que de los hechos y pretensiones no concuerda con las sumas periódicas que adeuda el ejecutado.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que la inconsistencia presentada es subsanable, en aplicación del artículo 90 del CGP., se inadmitirá la demanda y se concederán cinco [5] días para su saneamiento, so pena de rechazo.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para Proceso Ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por compañía de seguros comerciales Bolívar S.A. con nit: 860.002.180-7 en calidad de subrogataria del arrendador Rodrigo Varón Barragán 7.504.139, en contra de Bernardo Elías Franco Valencia con c.c. 17.145.611 y Ramón Jairo Escobar Arias con c.c. 7.527.383, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco [5] días a la parte interesada con el fin de que subsane la deficiencia antes anotada, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente al abogado Leonardo Prieto Marin con c.c. 11.449.021 y T.P. 167.268 del CSJ para actuar en representación de la parte demandante, solo para efectos de esté auto.

/Ljrp

Se notifica por estado el 26 febrero 2021

Firmado Por:

**KAREN YARY CARO MALDONADO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bdaffc23a0e3499c924cdbeea33fd91128861567ba0abdf42bd24dbc9bae12e8

Documento generado en 25/02/2021 08:02:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**